



310.53
Exp No. 0065 de marzo 14 de 2018
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0041

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

02 FEB 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0968 de 25 de agosto de 2020**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **ISMAEL JULIO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.972.146; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante **Resolución No. 0808 de 24 de mayo de 2022**, se formuló cargo único contra el señor **ISMAEL JULIO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.972.146, disponiéndose:

CARGO ÚNICO: El señor **ISMAEL JULIO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.972.146 presuntamente ordenó la tala ilegal y extracción de producto forestal en la cantidad de cinco (5) árboles de especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) en el sitio con coordenadas X: 844027 Y: 1578488 Z: 47 m, X: 844030 Y: 1578489 Z: 50 m, en la finca Bajo Grande corregimiento Planta Parejo municipio de San Onofre, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 y el **Decreto Ley 2811 de 1974** en su artículo 8 literal g.

Que, el citado acto administrativo fue notificado de conformidad a la ley.

Que, frente al cargo único formulado al señor **ISMAEL JULIO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.972.146, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 0065 de marzo 14 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0041

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS"

02 FEB 2002

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009, en su **artículo 26** lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el **artículo 48** consagró dicha etapa en los siguientes términos: "(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental y demás material probatorio y, en vista de que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotadas, se procederá a cerrar el período probatorio; y a su vez en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto,



310.53
Exp No. 0065 de marzo 14 de 2018
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0041 --

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS"

DISPONE

02 FEB 2018

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado contra el señor **ISMAEL JULIO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.972.146, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10)** días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, el concepto técnico No. 0043 de 14 de febrero de 2018 (folios 9-10), al señor **ISMAEL JULIO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.972.146, para efectos de presentar dentro de dicho término, su escrito de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.